

PROCESO DECLARATIVO N° 2022-00272-00 – Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del numeral tercero del auto de fecha 9 de febrero de 2023 notificado por estado el día 10 de febrero de 2023.

eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

Mar 14/02/2023 02:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)

PROCESO 2022-00272-00 - RECURSO.pdf;

San José de Cúcuta, febrero de 2023

Señora

JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO N° 2022-00272-00 – Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del numeral tercero del auto de fecha 9 de febrero de 2023 notificado por estado el día 10 de febrero de 2023.
CONVOCANTE:	Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS "En liquidación" identificada con el NIT N° 900.234.274-0.
CONVOCADO:	LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. N° 860.002.400-2

En mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del presente proceso judicial, de la forma más respetuosa me permito interponer recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del numeral **TERCERO** del auto de fecha 9 de febrero de 2023 notificado por estado el día 10 de febrero de 2023, numeral en el cual se establece: *"REQUIERASE a la demandada LA PREVISORA S.A., para que en el término de traslado de la reforma de la demandante (al que se hizo mención en el numeral anterior), emita pronunciamiento frente a la cesión y venta de derechos litigiosos obrante en el archivo 006, al rigor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, de conformidad con lo motivado en este auto".* **Se adjunta memorial firmado (7 folios).**

De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se envía el presente mensaje a la dirección electrónica del apoderado de la contraparte.

Atentamente,

--

Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta

Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatorios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de EYDER ALFONSO RODRIGUEZ y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El emisor del presente correo electrónico no se hace responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

San José de Cúcuta, febrero de 2023

Señora

JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO N° 2022-00272-00 – Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del numeral tercero del auto de fecha 9 de febrero de 2023 notificado por estado el día 10 de febrero de 2023.
CONVOCANTE:	Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS "En liquidación" identificada con el NIT N° 900.234.274-0.
CONVOCADO:	LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. N° 860.002.400-2

En mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del presente proceso judicial, de la forma más respetuosa me permito interponer recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del numeral **TERCERO** del auto de fecha 9 de febrero de 2023 notificado por estado el día 10 de febrero de 2023, numeral en el cual se establece: *"REQUIERASE a la demandada LA PREVISORA S.A., para que en el término de traslado de la reforma de la demandante (al que se hizo mención en el numeral anterior), emita pronunciamiento frente a la cesión y venta de derechos litigiosos obrante en el archivo 006, al rigor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, de conformidad con lo motivado en este auto"*. Formulo la presente alzada conforme a los siguientes argumentos:

1. Lo primero sea resaltar al despacho que conforme al auto de fecha 5 de septiembre de 2022, (Auto en el cual admiten demanda), ya se concedió un término para que la pasiva se pronunciara respecto a la cesión de derechos litigiosos radicada al despacho. En este sentido, ya culminó el termino de veinte (20) días, de notificar dicha Cesión a la pasiva, la cual no se opuso a la solicitud o aceptación de la misma, es decir, existió aceptación tácita conforme lo regula el artículo 1962 del Código Civil.
2. En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasi necesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.

Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión. **Ver Sentencia 00527 de 2019 del Consejo de Estado.**

3. Si bien al deudor cedido debe hacerse saber la cesión, al margen de su aceptación, la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.

Como tiene sentado la Corte, “(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (...)”¹.

La razón de ser de lo anterior estriba en que el hecho, por supuesto, cuando cabe el rescate litigioso, a no dudarlo, redundaría a favor del deudor de la cuestión discutida, puesto que mientras no se le notifique, en el entretanto se vería liberado

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

de pagar intereses. Ergo, las consecuencias nocivas por la notificación tardía de la cesión del derecho cuestionado, debe soportarlas el contendor acreedor.

En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, “(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)”.

4. Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”².

² CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

Ulteriormente, en la providencia de la Sala de Negocios Generales del 29 de septiembre de 1947, la Corte afirma como la nota distintiva para encontrar un derecho litigioso siempre y cuando éste sea controvertible en todo o en parte, aun cuando haya surgido o no un pleito o litis:

“(...) Sostiene el Tribunal en la sentencia recurrida ‘Pero como quiera que en la época en que se hizo la cesión (17 de noviembre de 1938) no se había aún trabado litis con la Nación, tales derechos no podían tener el carácter de litigiosos, pues de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, un derecho solo se entiende litigioso, desde que se notifica judicialmente la demanda’.

“No acoge la sala en su integridad el anterior concepto. Para la entidad falladora en esta circunstancia no puede darse el artículo 1969 la interpretación contenida en el pasaje transcrito pues de su parte estima que para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente –a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente o al cesionario.

“Otra cosa es que la disposición citada haya previsto en su último inciso que debe entenderse por derecho litigioso ‘para los efectos de los artículos siguientes’, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido obvio y natural. Pero así como en opinión de la Corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con éste el pacto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado la demanda judicial,



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

*pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamentan los artículos 1971 y 1972 del Código Civil (...)*³.

La anterior sentencia fue reiterada en la SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467, así:

*“(...) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’. Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio’. (G.J. LXIII, p. 468) (...)*⁴.

En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, *“(...) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”*⁵.

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante

³ CSJ, Sala de Negocios Generales del 29 de septiembre de 1947

⁴ CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.

La oposición del potencial deudor en el punto, por lo tanto, ni quita ni pone rey. En primer término, porque quepa o no el derecho de retracto, a voces del artículo 1970 del Código Civil, “[e]s indiferente (...) que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”. En segundo término, por cuanto en la hipótesis de no aceptarse la sustitución, perviviría una relación litisconsorcial potestativa entre cesionario y cedente (artículos 60, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, y 68, inciso 3º del Código General del Proceso).

De acuerdo a lo anteriormente explicado, de la forma más respetuosa solicito al despacho:

1. Revocar el numeral **TERCERO** del auto de fecha 9 de febrero de 2023 notificado por estado el día 10 de febrero de 2023, numeral en el cual se establece: *“REQUIERASE a la demandada LA PREVISORA S.A., para que en el término de traslado de la reforma de la demandante (al que se hizo mención en el numeral anterior), emita pronunciamiento frente a la cesión y venta de derechos litigiosos obrante en el archivo 006, al rigor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, de conformidad con lo motivado en este auto”*.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho ACEPTAR EN TODAS SUS PARTES, La Cesión de Derechos en litigio radicada al despacho con fecha 26 de agosto de 2022, (Archivo “006” del Expediente Digital).
3. De no acceder a lo anteriormente solicitado, de conformidad con el artículo 318 y artículo 321 del Código General del Proceso, de la forma más respetuosa solicito al despacho, **conceder Recurso de Apelación contra la providencia y/o decisión anteriormente mencionada**, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el numeral **TERCERO** del auto de fecha 9 de febrero de 2023 notificado por estado el día 10 de febrero de 2023, numeral en el cual se establece: *“REQUIERASE a la demandada LA PREVISORA S.A., para que en el término de traslado de la reforma de la demandante (al que se hizo mención en el numeral anterior), emita pronunciamiento frente a la cesión y venta de derechos litigiosos obrante en el archivo 006, al rigor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, de conformidad con lo motivado en este auto”*. En consecuencia, ordene ACEPTAR EN



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

TODAS SUS PARTES, La Cesión de Derechos en litigio radicada al despacho con fecha 26 de agosto de 2022, (Archivo "006" del Expediente Digital).

Se suscribe,



EYDER ALFONSO RODRIGUEZ

CC N° 88.269.363 Cúcuta.

T.P. No. 198.721 C.S. de la J.

Correo electrónico para notificaciones: Roeyal2014@gmail.com

SOLICITUD PROCESO SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES RAD. 2022/396

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Jue 09/02/2023 03:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ojosmi25@gmail.com <ojosmi25@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES--8160095576.pdf;

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CÚCUTA N.S.

REF.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A

VS. SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES RAD. 2022/396

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, allegó la liquidación de los siguientes créditos, Nro. [8160095576](#) e intereses del Banco, para su aprobación.

Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de la liquidación de crédito mediante el canal digital ojosmi25@gmail.com, como establece el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co



Medellin, febrero 7 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 8160095576

Ciudad

Titular SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES
Cédula o Nit. 60,446,206
Crédito 8160095576
Mora desde octubre 20 de 2022

Tasa máxima Superfinanciera 45.27%

Liquidación de la Obligación a oct 20 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	200,000,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	7,220,349.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	207,220,349.00

Saldo de la obligación a feb 7 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	200,000,000.00
Interes Corriente	7,220,349.00
Intereses por Mora	17,987,523.99
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	225,207,872.99

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/20/2022			200,000,000.00	7,220,349.00	0.00						200,000,000.00	7,220,349.00	0.00	207,220,349.00
Saldos para Demanda	oct-20-2022	0.00%	0	200,000,000.00	7,220,349.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000,000.00	7,220,349.00	0.00	207,220,349.00
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	11	200,000,000.00	7,220,349.00	1,653,726.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000,000.00	7,220,349.00	1,653,726.05	208,874,075.05
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	200,000,000.00	7,220,349.00	6,358,072.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000,000.00	7,220,349.00	6,358,072.18	213,578,421.18
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	200,000,000.00	7,220,349.00	11,480,819.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000,000.00	7,220,349.00	11,480,819.23	218,701,168.23
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	200,000,000.00	7,220,349.00	16,766,596.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000,000.00	7,220,349.00	16,766,596.45	223,986,945.45
Saldos para Demanda	feb-7-2023	37.35%	7	200,000,000.00	7,220,349.00	17,987,523.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000,000.00	7,220,349.00	17,987,523.99	225,207,872.99